



LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLES APARTES DE VARIOS ARTÍCULOS DEL DECRETO 019 DE 2012 RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN DE ACREDITAR A LAS ENTIDADES PRIVADAS QUE CUMPLEN FUNCIONES DE CERTIFICACIÓN

III. EXPEDIENTE D-10.461 - SENTENCIA C-219/15 (abril 22) M. P. Mauricio González Cuervo

1. Norma

DECRETO 019 DE 2012

(enero 10)

Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública

ARTÍCULO 160. CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. El artículo 29 de la Ley 527 de 1999, quedará así:

"Artículo 29. Características y requerimientos de las entidades de certificación.

Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
- c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto."

ARTÍCULO 161. ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. El artículo 30 de la Ley 527 de 1999, quedará así:

"Artículo 30. Actividades de las entidades de certificación. Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos y de documentos electrónicos transferibles.
3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527 de 1999.
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.
7. Ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos electrónicos transferibles.
8. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos y documentos electrónicos transferibles.
9. Cualquier otra actividad relacionada con la creación, uso o utilización de firmas digitales y electrónicas".

ARTÍCULO 162. DEBERES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. El literal h) del artículo 32 de la Ley 527 de 1999, quedará así:

"h) Permitir y facilitar la realización de las auditorías por parte del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia. Es responsabilidad de la entidad de certificación pagar los costos de la acreditación y los de las auditorías de vigilancia, conforme con las tarifas del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia".

ARTÍCULO 163. CESACIÓN DE ACTIVIDADES POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. El artículo 34 de la Ley 527 de 1999, quedará así:

"Artículo 34. Cesación de actividades por parte de las entidades de certificación. Las entidades de certificación acreditadas por el ONAC pueden cesar en el ejercicio de actividades, siempre y cuando garanticen la continuidad del servicio a quienes ya lo hayan contratado, directamente o a través de terceros, sin costos adicionales a los servicios ya cancelados."

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** los apartes acusados en los artículos 160, 161, 162 y 163 del Decreto Ley 019 de 2012, "por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

3. Fundamentos de la decisión

En este caso, la Corte decidió sobre dos cargos fundados en la posible extralimitación de las funciones legislativas conferidas al Presidente de la República, a partir de las cuales se expidió el Decreto parcialmente demandado, en cuanto: i) al suprimir el trámite de autorización de las entidades de certificación digital, creó un nuevo trámite, el de la acreditación de tales entidades, y ii) atribuyó a una entidad privada (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia) la competencia para decidir sobre la posibilidad de que un particular desarrolle una determinada actividad económica. En criterio de los autores, esa

extralimitación es contraria a los artículos 6º, 13, 113, 121, 150 num. 10º, 210 y 333 de la Constitución Política.

Sin embargo, la Corte encontró que no se presentó la alegada extralimitación de funciones por cuanto, una vez revisado el concepto de las facultades extraordinarias, así como el alcance de las específicamente concedidas para la expedición de este decreto, encontró que era posible que el Gobierno reemplazara trámites o regulaciones ineficientes por otros que considerara más expeditos. También analizó las características y el régimen jurídico de la entidad a la que asignó la función de acreditar las entidades de certificación, a partir de lo cual concluyó que el Presidente de la República se encontraba habilitado para trasladar la función de acreditar a las entidades de certificación de la Superintendencia de Industria y Comercio al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONIC, sin que quepa considerar que la asignación de dicha competencia constituye un nuevo trámite más gravoso para las entidades interesadas, ni tampoco desconocen el derecho a la libertad económica de quienes requieren ese trámite.

MARÍA VICTORIA CALLE

Presidenta (e)